



DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. No. 44-098-40-89-001-2022-00028-00

DEMANDANTE: RAFAEL JESUS HINOJOSA MENDEZ

DEMANDADO: JHON ANDERSON DEJOY CHICUNQUE

La parte ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía, ante este Juzgado solicitando que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor JHON ANDERSON DEJOY CHICUNQUE, por el valor del capital más los intereses legales sobre la suma adeudada, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Es soporte de la demanda el hecho de que el demandado firmara una letra de cambio, sin cumplir con el pago de dicha obligación. La letra de cambio contiene una obligación clara, expresa y exigible al momento de presentación de la demanda a su cargo y a favor de la parte demandante que fue ejecutada por valor establecido en el auto que libra mandamiento de pago más los intereses legales.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la parte ejecutante el día 24 de marzo de 2022, y notificado debidamente conforme a lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, durante el término de traslado este guardó silencio.

Dado lo anterior y observando que no existe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se hace imperioso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción - La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, contra el señor JHON ANDERSON DEJOY CHICUNQUE, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo al que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo. Practíquese la liquidación de crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese el remate y avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se encuentren embargados o se llegaren a embargar.

TERCERO: Condénese a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez